



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 10 SET. 2013

VISTOS:



El Informe N° 039-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Examen Especial a las Oficinas Sub Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo enero 2009 a Diciembre del 2010 – Informe Administrativo N° 001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI., Abandono de Cargo del servidor Wilber Soto Vallenas y Máximo Salazar Mariño; Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo derivadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2012-GRA/PRES sobre Nulidad de Oficio de todo el Proceso de Selección de la ADS N° 004-2012-GRA-OSRVF (Hoja Informativa N° 053-2012-GRA/PRES-OCI)” en 616 folios;*



CONSIDERANDO:



Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que “La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula

de manera expresa: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRAPRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013; seguidamente fue reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRAPRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013 y reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRAPRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 según acta de instalación; asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2012 y 2013 y las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013, y **máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles**; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente:

Miembros Titulares: Abog. Wilder M. Quispe Torres – Presidente - Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar G. Chipana Rojas – Secretario - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1158-2012-GRAPRES de fecha 28 de diciembre del 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. Wilber Soto Vallenias – Especialista Administrativo III - Presidente del Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (Obs. 1,2 y 3), Sr. Máximo Salazar Mariño – Almacenero de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo - Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (Obs. 1, 2 y 3) y Sr. Clemente Huarca Bitrón – Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (Obs. 3), por la observaciones contenidas en "Examen Especial a las Oficinas Sub



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 10 SET. 2013

Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo enero 2009 a diciembre del 2010 – Informe Administrativo N° 001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI; Abandono de Cargo de Wilber Soto Vallenos y Máximo Salazar Mariño; Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo derivadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2012-GRA/PRES sobre Nulidad de Oficio de todo el Proceso de Selección de la ADS N° 004-2012-GRA-OSRVF (Hoja Informativa N° 053-2012-GRA/PRES-OCI); Que, los procesados han sido notificados válidamente y han efectuado su descargo dentro del plazo de ley, siendo éstos merituados por el colegiado, así como han realizado sus respectivos informes orales;

Que, de la evaluación de los descargos y los medios probatorios obrantes en autos respecto al Sr. Máximo Salazar Mariño, se advierte en la **Observación N° 01**) la existencia del Acta de Verificación de Bienes y Faltantes de Ingreso al Almacén de fecha 13 de abril del 2011 a fojas 554, en la que efectivamente el procesado Máximo Salazar Mariño manifiesta que firmó las órdenes de compra en señal de conformidad, por razones que tenía que rendir el 100% hasta el 31 de enero del 2011 a fin de que éste no sea revertido al Tesoro Público, asimismo a fojas 464 obra el informe N° 0009-2011-GRA/GG-OSRF-ALM-MSM de fecha 23 de febrero del 2011 emitido por el procesado, en él informa sobre su viaje a Taca con la finalidad de verificar los materiales que ingresaron al almacén de la obra, no encontrando a los responsables de la obra (residente, supervisor y administrativo) encontrando faltante en los materiales entregados por los proveedores según las guías de remisión y que éstos no han sido internados en el almacén de la OSR sino en la casa de unos de los ingenieros Sr. José Carlos Vega Oré constatándose un mal manejo de las guías de remisión por parte del ingeniero residente y el asistente administrativo, así como el Compromiso Notarial de fecha 10 de agosto del 2011 firmado por el procesado en el la Empresa Palomar se compromete a entregar diversos materiales faltantes en la obra Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución San Agustín de Taca, de todo ello se colige que efectivamente el procesado firmó los documentos de conformidad de pago sin verificar que éstos materiales habían ingresado a obra, tal es así que cuando después viajó a Taca a hacer la verificación correspondiente se encontró con la irregularidades de la falta de ingreso de los materiales a la obra y malos manejos en las guías de internamiento; es decir que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones del mencionado procesado ya que primero debió de verificar si los materiales habían ingresado primero antes de



emitir las conformidades de pago, por lo que debe de ser sancionado en forma proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque no ha quedado desvirtuada la imputación, debiéndose tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (antecedentes administrativos del ex servidor), y por faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos;

Que, en relación al mencionado procesado sobre la **Observación N° 02**, se advierte que a fojas 510, el Récord de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado de la Sub Región de Fajardo del mes de agosto del 2012, en el que se evidencia que los días 27, 28 y 31 de agosto del procesado salió a cuenta de vacaciones, es decir, no está acreditado el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. Y sobre la **Observación N° 03**, se advierte que el Comité Especial Permanente realiza su trabajo de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1017, que consiste en desarrollar las actividades previstas en la ley, como la elaboración de bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, en base a los términos de referencias y al principio de veracidad de los documentos, quedando demostrado que la Empresa San Cristóbal es la que ha sorprendido al Comité al presentar un documento falsificado transgrediendo de tal manera el Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de igual forma el Comité tiene competencia hasta el otorgamiento de la buena pro, y ante la interposición de un recurso de apelación se informa al sistema y es elevado a la entidad a fin de que tome competencia, siendo creíble que el procesado como comité no colgó en el sistema la Resolución que declara desierto el proceso de selección ADS N° 004-2012-GRA-OSRF sin la firma del Titular de la entidad, motivo por lo cual se absuelve al Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario; debiéndose de absolver al procesado en este extremo;

Que, está probado que el Sr. Máximo Salazar Mariño en su condición de Almacenero de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (**Observación N° 01**), ha consentido y autorizado el pago a los proveedores de la Obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 nuevos soles, no siendo justificación la reversión de los fondos al Tesoro Público; lo que está corroborado con el Informe Administrativo N° 001-2012-2-335/GOB.REG.AYAC/OCI el que se considera como prueba preconstituída y obra a fojas 307 al 373 del expediente, aunado a los documentos obrantes a fojas 212 al 228, no ha quedado desvirtuada la imputación;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 10 SET. 2013

Principio de legalidad en materia sancionaria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹, en el presente caso ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. Máximo Salazar Mariño en su condición de Almacenero de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (**Observación N° 01**), ha incumplido con sus funciones establecida en el MOF institucional por haber consentido y autorizado el pago a los proveedores de la Obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionandose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 a pesar de haberse cancelado el 100% a los proveedores, omitiendo sus funciones por lo que ha cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" - está demostrado que no ha cumplido con sus deberes al haber consentido y autorizado el pago de materiales de construcción al 100% a los proveedores de la obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 nuevos soles; **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, está demostrado que el procesado no conoce sus labores de cargo establecido en el MOF de la entidad; **salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**, está demostrado que al hacer pagos al 100% a los proveedores sin que los materiales hayan ingresado al almacén no ha salvaguardado los intereses del estado ni empleado los recursos públicos austeramente";**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el

¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

desempeño de las funciones del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ha incumplido con sus funciones establecidas en el MOF institucional por haber consentido y autorizado el pago a los proveedores de la obra Obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que la totalidad de los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 a pesar de haberse cancelado el 100% a los proveedores, demostrándose la negligencia de sus funciones, entendiéndose por negligencia como la falta de cuidado para desempeñar una obligación, equiparándolo con la culpa;

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: La transgresión del numeral e) establecida en el MOF institucional como es "otras funciones designadas por el Director" en su caso concreto como *almacenero de la Oficina Sub Regional de Fajardo*, las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, aprobado con Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA de 25 de Julio de 1980, cuya **S.A. 05.- Unidad en el Ingreso Físico y Custodia Temporal de Bienes**, señala: "Todos los bienes adquiridos ingresarán físicamente a la entidad por el Almacén del Órgano de Abastecimiento; y para su custodia temporal, esa u otras dependencias aplicarán principios y procedimientos similares", el Manual de Administración de Almacenes para el sector Público Nacional, aprobado con Resolución Jefatural N.º 335-90-INAP/DNA de 09 de Setiembre de 1990, cuyas normas específicas, Ítem 3, señala como Responsabilidad del Jefe de Almacén, entre otras: a).- Presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso de bienes a la entidad; b).- Proteger y controlar las existencias en custodia;

Que, en relación al Sr. Wilber Soto Valfenas - Especialista Administrativo III y Presidente del Comité Especial de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo y de la evaluación de los descargos y medios probatorios obrantes en autos, se advierte en la **Observación N° 01** la existencia del Acta de Verificación de Bienes y Faltantes de Ingreso al Almacén de fecha 13 de abril del 2011 a fojas 554, en la que efectivamente se indica los bienes faltantes que no han ingresado al almacén en su totalidad, asimismo a fojas 464 obra el informe N° 009-2011-GRA/GG-OSRF-ALM-MSM de fecha 23 de febrero del 2011 emitido por el procesado Máximo Salazar Mariño informado que los materiales no han ingresado al almacén, a fojas 461 obra el Compromiso Notarial de fecha 10 de agosto del 2011 firmado por el procesado y de fojas 212 al 228 los documentos en que se advierte los compromisos de las empresas para la entrega de los materiales faltantes así como a fojas 214 al 215, las órdenes de compra firmadas por el procesado para el pago de las empresas que tenían que proveer de materiales a la obra Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución San Agustín de Taca; de todo ello se colige que efectivamente el procesado firmó los documentos de conformidad de pago solicitados por el Residente y Supervisor sin verificar que



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 10 SET. 2013

éstos materiales habían ingresado a la obra; es decir que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones del mencionado procesado porque si bien es cierto que dentro de sus funciones no era el de verificar el ingreso y salida de los materiales, debió de esperar el informe del almacenero para dar su conformidad de pago, por lo que debe de ser sancionado proporcionalmente conforme a lo decidido por este colegiado, porque no ha quedado desvirtuada la imputación, pero debido al modo y circunstancias de ocurrido los hechos ésta debe ser atenuada, teniéndose en cuenta el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (antecedentes administrativos del ex servidor) y las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto a la Observación N° 02, se advierte que a fojas 510, el Récord de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado de la Sub Región de Fajardo del mes de agosto del 2012, en el que se evidencia que los días 27 y 28 tiene falta y el día 29 y 31 tiene Licencia por salud, no habiéndose configurado los 03 días de falta, es decir, no está acreditado el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. Y en relación a la Observación N° 03, se advierte que el Comité Especial Permanente realiza su trabajo de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1017, que consiste en desarrollar las actividades previstas en la ley, como la elaboración de bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, en base a los términos de referencias y al principio de veracidad de los documentos; quedando demostrado que la Empresa San Cristóbal es la que ha sorprendido al Comité al presentar un documento falsificado transgrediendo de tal manera el Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de igual forma el Comité tiene competencia hasta el otorgamiento de la buena pro, y ante la interposición de un recurso de apelación se informa al sistema y es elevado a la entidad a fin de que tome competencia, siendo creíble que el procesado como Presidente del Comité no colgó en el sistema la Resolución que declara desierto el proceso de selección ADS N° 004-2012-GRA-OSRF sin la firma del Titular de la entidad ya que su competencia había fenecido siendo responsables de este hecho presuntamente la Oficina de Asesoría de Gerencia General y la Oficina de Abastecimientos de la entidad, motivo por el cual se absuelve al procesado de estas dos observaciones en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario;



Que, está probado que el Sr. Wilber Soto Vallenas en su condición de Especialista Administrativo III de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (Observación N° 01), ha consentido y autorizado el pago a los proveedores de la obra Obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88; lo que está corroborado con el Informe Administrativo N° 001-2012-2-335/GOB.REG.AYAC/OCI el que se considera como prueba preconstituida y obra a fojas 307 al 373 del expediente, aunado a los documentos obrantes a fojas 212 al 228, no quedando desvirtuada la imputación;

Que, en consecuencia la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley², ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. Wilber Soto Vallenas en su condición de Especialista Administrativo III de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo (Observación N° 01), por haber incumplido con sus funciones establecidas en el MOF institucional por haber consentido y autorizado el pago a los proveedores de la obra Obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 a pesar de haberse cancelado el 100% a los proveedores, omitiendo sus funciones, por lo que ha cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**; está demostrado que no ha cumplido con sus deberes al haber consentido y autorizado el pago de materiales de construcción al 100% a los proveedores de la obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca" sin que los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 nuevos soles, **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño**, está demostrado que el procesado no conoce sus labores de cargo establecido en el MOF de la entidad; **salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**, está demostrado que al hacer pagos al 100% a los proveedores sin que los materiales hayan

² Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 10 SET. 2013

ingresado al almacén no ha salvaguardado los intereses del estado ni empleado los recursos públicos austeramente”;

Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de las funciones del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ha incumplido con sus funciones establecidas en el MOF institucional por haber consentido y autorizado el pago a los proveedores de la obra Obra “Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E San Agustín de Taca” sin que la totalidad de los bienes hayan ingresado al almacén de la obra, ocasionándose un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 69,508.88 a pesar de haberse cancelado el 100% a los proveedores, demostrándose la negligencia de sus funciones, entendiéndose por negligencia como la falta de cuidado para desempeñar una obligación, equiparándolo con la culpa;

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: La transgresión del numeral a) establecida en el MOF institucional como es “Cumplir con las normas generales del Sistema de Abastecimientos y Patrimonios Fiscales”, La Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto: Artículo 35°.- Devengado, 35.1, El devengado es el acto mediante el cual reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la presentación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto; 35.2, El devengado es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; Artículo 36°.- Pago, 36.1, El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas, 36.2, El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 que aprueba la Directiva N° 001-2007-EF/15; Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado, 9.1, El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo N° 08.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, luego de haberse

verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a. La recepción satisfactoria de los bienes; b. La prestación satisfactoria de los servicios; c. El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato; **Artículo 14.- Del pago, 14.1.** El pago extingue, parcial o totalmente, la obligación contraída hasta por el monto del Gasto Devengado;

Que, respecto al Sr. Clemente Huarca Bitrón -Miembro Titular del Comité Especial de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo y de la evaluación de los descargos medios probatorios de autos realizado por el colegiado con relación a la **Observación N° 03**), se advierte que el Comité Especial Permanente realiza su trabajo de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1017, que consiste en desarrollar las actividades previstas en la ley, como la elaboración de bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro, queda consentida o administrativamente firme, en base a los términos de referencias y al principio de veracidad de los documentos, quedando demostrado que la Empresa San Cristóbal es la que ha sorprendido al Comité al presentar un documento falsificado transgrediendo de tal manera el Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de igual forma el Comité tiene competencia hasta el otorgamiento de la Buena Pro, y ante la interposición de un recurso de apelación, se informa al sistema y es elevado a la entidad a fin de que tome competencia, siendo creíble que el procesado como Miembro del Comité no colgó en el sistema la Resolución que declara desierto el proceso de selección ADS N° 004-2012-GRA-OSRF sin la firma del Titular de la entidad ya que su competencia había fenecido, siendo responsables de este hecho presuntamente la Oficina de Asesoría de Gerencia General y la Oficina de Abastecimientos de la entidad, motivo por lo cual se resuelve al procesado de esta observación en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 21 de agosto del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES DE TREINTA Y UNO (31) DIAS AL SR.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0755 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **10 SET. 2013**

MAXIMO SALAZAR MARIÑO – Técnico de Planificación II y **Al Sr. WILBER SOTO VALLENAS** – Especialista Administrativo III de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo, por la Observación N° 01) al estar acreditado la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y D.S. N° 005-90-PCM, contenidas en el informe sobre "*Examen Especial a las Oficinas Sub Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo enero 2009 a Diciembre del 2010 – Informe Administrativo N° 001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI, Abandono de Cargo del servidor Wilber Soto ValLENas y Máximo Salazar Mariño; Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo derivadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2012-GRA/PRES sobre Nulidad de Oficio de todo el Proceso de Selección de la ADS N° 004-2012-GRA-OSRVF (Hoja Informativa N° 053-2012-GRA/PRES-OCI)*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al Sr. **MAXIMO SALAZAR MARIÑO** – Técnico de Planificación II, al Sr. **WILBER SOTO VALLENAS** – Especialista Administrativo III de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo por las observaciones 02 y 03) y al Sr. **CLEMENTE HUARCA BITRON** – Miembro del Comité Especial Permanente de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo, por la Observación N° 03) por los considerandos precedentemente antes señalados.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial expedida por mi despacho

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
 PRESIDENTE



ABOG WILDER M. QUSPE TORRES
 SECRETARIO GENERAL